****

**Fundación CItizenGO; Pª Habana, 200; Bajo; 28016 Madrid**

Madrid, a 6 de octubre de 2017

**OPINION ANTE EL COMENTARIO GENERAL Nº 36 RELATIVO AL ART. 6 DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Agradecemos que el Comité de Derechos Humanos haya abierto la posibilidad de que expertos y ONGs puedan manifestarse sobre el comentario general nº 36 relativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

El borrador de dicho comentario general fue presentado el pasado 27 de julio y sometido a audiencia pública.

**Esperamos** que los comentarios de esta ONG en representación de miles de ciudadanos de todo el planeta **sean escuchados.**

Lamentamos no habernos sentido escuchados en el ‘hearing’ del pasado mes de junio de 2015.

Nuestra posición es clara: el Comité de Derechos Humanos tiene como fin supervisar la aplicación de los tratados, pero no su reinterpretación. Menos su ‘retorcimiento’.

**Reinterpretar -como se pretende- que en los tratados se apela al “derecho” al aborto es contrario a la literalidad de los mismos y supondría una clara EXTRALIMITACIÓN DE MANDATO.**

Veamos la literalidad de lo que señala el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en relación al **derecho a la vida** regulado en el art. 6:

*6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*

*6. 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

El motivo por el que le pena de muerte no se debe de aplicar a las mujeres embarazadas es obvio: **existe otra vida humana inocente** e irresponsable de los delitos de la madre.

Es más, cabe la pena de muerte cuando la situación de embarazo haya finalizado. En cambio no cabe la pena de muerte de los menores aunque la condena se produzca siendo ya mayor de edad.

****

La razón es sencilla: el menor que cometió delito siendo menor es considerado inmaduro y por lo tanto no plenamente responsable de sus actos. El paso del tiempo permite el acceso a la madurez, pero no otorga madurez en el momento en el que se cometió el delito.

En cambio, el parto hace que la mujer deje de ser custodia del bebé y por lo tanto, el paso del tiempo permite liberar al inocente de las responsabilidades de su progenitora.

No entrando en el debate de la pena de muerte que no nos ocupa, **parece obvio que el compromiso internacional del Pacto de Derechos Civiles y Políticos es por la defensa y protección del niño que está por nacer.**

A pesar de esta obviedad, el Comité de Derechos Humanos pretende imponer una “reinterpretación” del Pacto donde quepa el mal llamado “derecho al aborto”.

Así, el párrafo 9º de su comentario general llega a afirmar lo siguiente:

*“Aunque los Estados Partes pueden adoptar medidas destinadas a regular las interrupciones del embarazo, tales medidas no deben resultar en violación del derecho a la vida de una mujer embarazada ni de sus otros derechos en virtud del Pacto, incluida la prohibición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, las restricciones legales a la capacidad de las mujeres para solicitar el aborto no deben, entre otras cosas, poner en peligro sus vidas o someterlas a sufrimientos físicos o mentales (…) especialmente cuando el embarazo es el resultado de la violación o el incesto o cuando el feto sufre de una discapacidad mortal"*

Es decir, el Comentario General lejos de proteger la vida que está por nacer como mandata implícitamente el 6.5 del Pacto considera que restringir el aborto sería “trato cruel, inhumano y degradante”.

Insisten además en que los estados deben **favorecer y apoyar el llamado “aborto seguro”**, pareciendo desconocer que lo único seguro en un aborto es la muerte de un inocente y la frustración de una madre de un hijo muerto.

Apelan además a la **salud de la madre**. Saben perfectamente que la buena praxis médica trata de evitar daños o muerte para el bebé cuando se atiende a la madre y que en caso de que se produzca son no deseadas o no buscadas y por lo tanto no se consideran aborto provocado.

En los casos de embarazo ectópico, el embarazo es inviable, el feto tendrá muerte segura y la madre asumiría una muerte segura por lo que la buena praxis médica lleva obviamente a intervenir.

En definitiva, el médico debe curar cuando se puede y consolar cuando no se puede. Y **tanto la madre como el bebé por nacer son sus pacientes**. Así lo señala el Juramento Hipocrático al que se comprometen el 100% de los profesionales sanitarios.

****

Es decir, **no existe aborto por riesgo de la vida de la mujer**. Salvo que añadan el término de “mental”, tan indefinido como el término salud de la OMS: estado de bienestar. ¿Cabría el aborto en caso de riesgo de depresión?, ¿y en caso de angustia?, ¿y de malestar?, ¿incomodidad, malestar?

Por otra parte, les informo que la **literatura científica es bastante abundante sobre los riesgos físicos y sobre todo psicológicos del aborto provocado**: ansiedad, depresión, auto-castigo, promiscuidad, pérdida del apetito sexual, búsqueda del bebé de reemplazo, y un largo etcétera.

¿No es acaso “cruel, inhumano y degradante” que la sociedad -en este caso la comunidad internacional- le diga a la mujer que ante un embarazo en dificultad lo que debe hacer es matar a su hijo y vivir su duelo en silencio y soledad?

**¿No sería más acorde al 6.5 del Pacto que instaran a los Estados miembros a que implantaran y promovieran medidas de apoyo a la mujer que afronta embarazos en dificultad?**, ¿no es colaborar con la violencia contra las mujeres abandonarlas en su momento de mayor vulnerabilidad y ofrecerles una vía de muerte y desesperanza?

Lamentablemente, el asunto del aborto no es el único polémico del borrador que han presentado. En su comentario general también apelan a despenalizar la eutanasia. Así lo señala su párrafo 10º

*“Los Estados Partes [pueden permitir]***[no deben impedir] que los profesionales de la medicina proporcionen tratamiento médico o los medios médicos para facilitar la terminación de la vida***de adultos [catastróficamente] afectados, como los mortalmente heridos o enfermos terminales”*

Todo ello tras señalar que los estados miembros deben tratar de evitar los suicidios. ¿Cómo se protegen los suicidios al tiempo que se avalan los suicidios asistidos?

Por otra parte no queda claro si “pueden permitir” (están autorizados) o “no deben impedir” (están obligados a legalizar).

Que se apele al “derecho a morir” en el comentario sobre el derecho a la vida resulta realmente descorazonador. Probablemente se justifique con el derecho a una viga DIGNA. Quizás los 18 miembros del comité consideran que existen algunas vidas que no son dignas, que no vale la pena ser vividas como los heridos mortalmente o los enfermos terminales.

¿Es esta la compasión que tiene la comunidad internacional hacia las personas que atraviesan situaciones tan difíciles?, **¿no habría sido más razonable y acorde al Pacto incentivar a los Estados a que desplieguen los cuidados paliativos para poder ofrecer a estos pacientes una atención adecuada?**

****

En definitiva, consideramos que la actual redacción del Comentario General nº 36 supone una clara **tergiversación del Pacto firmado por los Estados y una EXTRALIMITACIÓN DE SU MANDATO.**

Así se lo hacemos saber en la **confianza y esperanza de ser escuchados.**

Firmamos este documento **más de 139.000 ciudadanos** de los siguientes países: Reino Unido, Croacia, Hungría, Polonia, Rumania, Rusia, Eslovenia, Holanda, Bélgica, Rumanía, Estados Unidos, España, Italia, Alemania, Francia, México, Brasil, Portugal, Argentina, Colombia, Chile, Perú, Bolivia, Puerto Rico, Uruguay, Venezuela, Nicaragua, Guatemala, Honduras, El Salvador, Cuba, Costa Rica, Panamá, República Dominicana, Australia, Nueva Zelanda y Kenia.